



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 4 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Junio de 1862.—Visto este expediente y de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Asesor y manifestado por el voto consultivo del Real Acuerdo: se declara que la prohibición de los juegos de Lotería de cartones establecida en mi decreto de 23 de Junio de 1860, se refiere á los casos y forma que designa la ley 17, título 23, libro 12 de la novésima recopilación. Comuníquese á quienes corresponda é interese en la *Gaceta*.—LEMERY.

DECRETO Y LEY QUE SE CITAN.

Manila 23 de Junio de 1860.—Toda vez que el juego de Lotería de cartones se halla comprendido entre los que prohíbe la ley 17, título 23, libro 12 de la novésima recopilación, según el dictamen del Sr. Asesor, queda terminantemente prohibido, y sujetas las personas que se entretengan en él, á las penas que se señalan en el bando de este Superior Gobierno, de 11 de Octubre de 1847.—Dése conocimiento de esta resolución al Comandante de S. P. por contestación á la consulta que hace sobre el particular publíquese en el *Boletín oficial* y archívese.—SOLANO.

Ley 17, título 23, libro 12.—Convencido de los perjuicios que ocasiona al incremento de los fondos de la Renta de Lotería el abuso propagado en muchos pueblos del Reino, de permitirse en los cafés y casas públicas el juego de la Lotería de cartones; mando por punto general, quede absolutamente prohibido semejante juego en tales casas, sin que pueda darse licencia, con motivo ni pretexto alguno, para su uso ni continuación por jurisdicción alguna: que los jueces ordinarios, los Intendentes y los Subdelegados del ramo celen el cumplimiento de esta resolución: que en los casos de advertir inobservancia, conozcan de ella, y castiguen á los contraventores indistintamente los mismos jueces ordinarios, Intendentes y Subdelegados; substanciando y determinando la causa el que antes la prevenga, así como promiscuamente deben ejecutarlo en los casos de contravención á la Real Cédula de 8 de Mayo de 1788 (Ley 3, título sig.) que se contrae á rifas prohibidas; y que el consejo cuide de circular y hacer cumplir esta Soberana determinación á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del Reino, en iguales términos que por este Ministerio se comunica á la Dirección general de la espresada Renta, y demas á quienes compete.—Son copias, *Baura*.

Manila 25 de Junio de 1862.—En vista de los repetidos buenos servicios prestados por D. Hilarion Constantino, en el desempeño del cargo de gobernadorcillo del pueblo de Bigaa en Bulacan; de la recomendación que de él hace el Alcalde mayor de la provincia enunciada y de su constante afán en vigilar por el órden del pueblo y seguridad de sus vecinos, persiguiendo con incansable perseverancia á los malhechores y en particular á los que allanaron la casa Hacienda de Religiosos Dominicos en Pandi, hasta conseguir la captura de un gran número de los que componia aquella gacilla, este Gobierno Superior concede al referido

D. Hilarion Constantino, la medalla del mérito civil: con las preeminencias y consideraciones que le son anexas. Comuníquese, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

Manila 25 de Junio de 1862.—Tomando en consideración las buenas circunstancias que concurren en D. Saturnino Lipana, principal del pueblo de Quingua en Bulacan, los constantes buenos servicios que ha prestado dedicándose exclusivamente al del público durante la época en que desempeñó el cargo de gobernadorcillo del espresado pueblo en el que se distinguió cuidando con el mayor celo de todos los ramos del servicio puestos á su cuidado persiguiendo sin descanso á las públicas, este Gobierno Superior le concede la medalla del mérito civil: con las preeminencias y consideraciones que le son anexas. Comuníquese, publíquese y archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

Manila 25 de Junio de 1862.—Atendidos los buenos servicios que ha prestado en su pueblo D. Mariano de la Fuente principal del pueblo de Angat en Bulacan, durante desempeño en él el cargo de gobernadorcillo y otros subalternos, de cuyo pueblo, á pesar de su inmediación á los montes de S. Mateo, ha hecho desaparecer completamente los malhechores, valiéndose para ello de una constante vigilancia y persecución contra los mismos, este Gobierno Superior, le concede la medalla del mérito civil: con las preeminencias y consideraciones que le son anexas. Comuníquese, publíquese y archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Relacion de las personas aprehendidas por juego prohibido en la provincia de Cavite.

Casero.

Juan de los Reyes, 50 años de edad, de oficio tendero casado, del pueblo de S. Roque, 100 pesos de multa.

Jugadores.

Estevan Torres, 40 id., comerciante, viudo, de pueblo de id., 50 id.
Macario de los Santos, 30 id., pescador, casado, del pueblo de id., id. id.
Juan Adriano, 32 id., traficante, id., del pueblo de id., id. id.
Baldomero de los Santos, 42 id., escribiente, id., del pueblo de id., id. id.
Leon Sabatang, 25 id., labrador, id., del pueblo de id., id. id.
Francisco Suarez, 36 id., carpintero, id., del pueblo de Cavite, id. id.
Mariano de los Santos, 25 id., relojero, id., del pueblo de S. Roque, id. id.
Gregorio Victorino 46 id., acerrador, viudo, del pueblo de id., insolvente cien días de trabajos públicos.
Gerónimo de los Reyes, 30 id., carnicero, casado, del pueblo de id., id. id. id.
Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta oficial*.

Manila 26 de Junio de 1862.—*Baura*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 27 de Junio de 1862.

El Escom. Sr. Capitan general ha dispuesto que cesando hoy en los cargos de segundo Cabo de estas Islas, Gobernador de esta Plaza y Subinspector de Infantería y Caballería el Sr. Brigadier de Artillería don Francisco Zaccagnini, que los desempeñaba interinamente se encargue mañana nuevamente de la Subinspeccion de Artillería que le será entregada por el Coronel D. Juan Baustista Martinez.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Adición á la órden general del Ejército del 27 de Junio de 1862.

Habiendo sido conferida la tenencia del tercio de policia de la isla de Negros cuya vacante se anunció en la órden general del día 24 del actual, al subteniente del mismo D. Leon Vega propuesto al efecto por el Gobernador de la propia provincia, y siendo con tal motivo esta última plaza de subteniente la que queda sin cubrir, ha dispuesto el Escom. Sr. Capitan general que los individuos que la deseen y reúnan las circunstancias de reglamento lo soliciten dentro del término de quince días contados desde esta fecha.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 27 al 28 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Sempio Naval.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, primer Escuadron. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el puzo de los enfermos, núm. 9.
De órden de S. Sca.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 25 AL 26 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, bergantín núm. 11 *Sta. Ana* (n) Tudelano, su patron Nicolás José; y de pasajeros D. José Ferrater, gefe de E. M. y nombrado Gobernador M. y P. de la provincia de la Isabela, con su esposa, tres hijos y cuatro criados, y D. Eusebio Santa Coloma, Comandante militar del distrito de Salitan, con dos criados y una criada.
Para Camarines Norte, bergantín-goleta núm. 13 *Nuestra Sra. de la Paz*, su patron Pedro Antonio Abad.
Para Balayan, goleta núm. 62 *Sto. Tomás*, su arreez Romualdo Meña.
Para id., pailebot núm. 56 *S. Juan*, su arreez Juan Barrandegui.
Para Pangasinan, pontin núm. 221 *Sto. Tomás*, su arreez Aniceto Samson.
Para Taal, id. núm. 171 *S. Pedro*, su arreez José de Castro.
Para Iloco Norte, panco núm. 253 *S. José*, su arreez Nicolás Molin.
Para Iloco Sur y Zambales, id. núm. 397 *Esperanza*, su arreez Francisco Almares.
Manila 26 de Junio de 1862.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villacis.

DESDE EL 26 AL 27 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Carigara en Leite, bergantín-goleta núm. 2 *Santísima Trinidad* (n) Davis y Ve'arde, en 6 días de navegación, con 1100 picos de abaci: consignado á don Francisco Reyes, su patron Francisco Garratea.

De Cebú, id. id. núm. 69 *Juliana*, en 15 días de navegación, con 550 picos de abaca, 240 bayones de azúcar, 150 piezas de eneros de carbón y 20 picos de balate; consignado á D. Juan Veloso, su patron Bonifacio Espino; conduce un preso con oficio de aquel Capitan del puerto para el Escom. Sr. Comandante general de marina de este Apostadero y ocho quintos con oficio de aquel gobernador, para el Sr. Coronel Teniente Coronel del Regimiento Infantería núm. 8 entre ellos un desertor.

De Masbate id. id. núm. 54 *Eduarda*, en 8 días de navegación, con 214 piezas de molave, 22 vacas, 5 carabos y 6000 rajs de leña; consignado al patron Dionisio Zimora; conduce un criminal, con oficio del Comandante del distrito de Masbate, para el Sr. Gobernador Civil y un chino.

De Leite, id. id. núm. 47 *Luisa Fernanda*, en 7 días de navegación, con 896 picos de abaca; consignado á D. José Reyes, su patron D. Juan Zavala; conduce 25 quintos con oficio de aquel Gobernador para el teniente apoderado del regimiento infantería núm. 6.

De Taal, pontin núm. 141 *Cordero*, en 4 días de navegación, con 430 bultos de azúcar, 130 picos de rebollas, 2000 cabezas de ojos y 40 picos de hierro viejo; consignado al arcaez Gabriel Magino.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantin núm. 10 *Jareño*, su capitan D. José Antonio Abaroa.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 111 *Santiago (a) Rodamonte*, su patron Gabriel Gonzalez; y conduce un presidiario cumplido, con oficio del Sr. Gobernador Civil para el de su destino.

Para Antique, id. id. núm. 145 *Ntra. Sra. del Buen Socorro (a) Nuevo Meteoro*, su patron Luis Dominguez; conduce tres presidiarios cumplidos, con oficio del Señor Gobernador Civil, para el de su destino.

Para Capiz, id. id. núm. 6 *S. José*, su patron Estevan Lozada; y de pasajeros dos chinos.

Para Antique, id. id. núm. 78 *Rosario (a) Ensayo*, su arcaez Pedro de Antojay.

Para Taal, goleta núm. 206 *Argos (a) Angelina*, su arcaez Blas Cabrera.

Para Guimbal en Hoilo, bergantin-goleta núm. 172 *S. José (a) Celeste*, su arcaez Pedro Gonzalez.

Para Balayan, pontin núm. 203 *S. Ignacio*, su arcaez Emeterio Joya.

Para Taal, id. núm. 57 *Sta. Marta*, su arcaez don Manuel Encarnacion.

Para Pangasinan, paucó núm. 306 *S. José*, su arcaez D. Juan Loarca.

Para Taal, id. núm. 152 *Casaysay*, su arcaez Camiró de la Rosa.

Manila 26 de Junio de 1862.—*Pedro V. Tazonera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Tieng-Piengco.....	16208
Sia-Banco.....	15278
Co-Tiecco.....	8461
Yan-Asin.....	9841
Dy-Jochuy.....	2327
Lo-Taco.....	667
Yu-Checo.....	9800
Vy-Yuco.....	8112
Yu-Linco.....	2027
U-Bico.....	3959
Dy-Toco.....	16708
Ong-Joco.....	15841
Go-Quiemco.....	2407
Chuy-Quico.....	4902
Yu-Bongco.....	15262
Go-Yanco.....	616
Chan-Chunco.....	7380
Vy-Tiangco.....	8621
Tan-Anco.....	3534
Sia-Yanco.....	7469
Yu-Goco.....	4376
Chung-Siangco.....	2969
Tan-Paoco.....	3551
Chu-Locho.....	13471

Manila 26 de Junio de 1862.—*Baura*

Secretaria de la Intendencia general de Ejército y HACIENDA DE LUZÓN Y ADYACENTES.

Por disposicion del Sr. Intendente se anuncia al público que desde las once de este día quedará abierto en el despacho de S. S. hasta igual hora del 12 de Julio próximo, el Registro de Inscripción de buques Nacionales Estrangeros cuyos armadores, consignatarios ó capitanes, deseen interesarse en la conduccion al puerto de Cadiz ó al de Alicante desde este de Manila de 35.000 quintales de tabaco rama, al precio de cuarenta

reales vellon, por cada quintal, y con sujecion al pliego de condiciones que se publica; siendo requisito indispensable para optar al todo ó parte del tabaco, justificar previamente que algunas de las sociedades Aseguradoras, se obliga á tomar á su cargo la parte correspondiente de los riesgos perdidas ó daños que acaecieren al tabaco cuyo trasporte se contrata con la Hacienda. Los buques que se inscribieren tendrán la preferencia sobre los demas, para la conduccion de los dependientes del Gobierno que se hallen en espectacion de embarque, y cuyo pasaje sea abonable por el Tesoro.—*Manila 28 de Junio de 1862.*—LUIS DE ABELLA.

Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Intencion para remitir, fuera de monzon, á las fábricas de la Peninsula treinta y cinco mil quintales de tabaco rama en cumplimiento de lo dispuesto por la Superintendencia Delegada de Hacienda á Intendencia general en Decretos, de 5 y 7 de Mayo último, y con entera sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858, cuyo pliego ha sido reformado en virtud de lo preveido en Superiores decretos de fecha 23 del citado Mayo y 20 del corriente.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª El día 28 del corriente la Intendencia general de Ejército y Hacienda de esta Capital anunciará por la Gaceta de Gobierno y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, Administracion general de Aduanas y Capitania del puerto la remesa á la Peninsula de treinta y cinco mil quintales de tabaco rama que deben remitirse. El registro estará abierto por quince días.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Sr. Intendente general el registro para suscribir los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio los buques que se comprometan conducir á España el tabaco en hoja por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de cuarenta reales vellon por flete de cada quintal.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres días publicará la Intendencia en la Gaceta de Gobierno y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido, la cantidad de tabaco porque se hubiesen comprometido y los cargamentos que se hubiesen realizado.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de dos quintales, y el doble los de cuatro.

6.ª Aun cuando por el artículo anterior se designan de cuatro y medio á cinco piés cúbicos por quintal, no se abonará por el exceso de cubicion los que midan mas, ni se rebajará por los que sean menos, sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que les entreguen sin reclamacion en esta parte.

7.ª La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete del tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el Capitan ó sobrecargo del buque los conocimientos y la otra mitad en la Corte á los treinta días de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilio, á cuya devolucion se obligará el consignatario del buque en caso de pérdida de este garantizando al efecto dicha obligacion la Póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo á satisfaccion de los Gefes de la Direccion de Colecciones.

8.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

9.ª En el caso de que la autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará cincuenta céntimos de peso por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondia y envase en que se coloque.

10. La Superintendencia designará el número de quintales ó cargamentos que deben remitirse con direccion á los puertos de Cadiz, Santander Gajon, Coruña, Alicante ó Valencia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre de 1858.

11. En el acto de la adjudicacion de los cargamentos el Sr. Intendente general manifes-

tará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos el número de quintales de fierro ó cobre que el cuerpo de Artillería de este Departamento remesará á España.

12. No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama sin publicarse con la debido anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

Obligaciones del contratista.

13. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro fijando la cantidad de tabaco que se obligan á conducir al flete indicado siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque surto en bahía que, durante los quince días en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligados el capitan consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

14. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el órden en que resulte de la inscripcion al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

15. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique segun la capacidad de aquellos, en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrán llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso dejando despues una parte sin cargar, se escijirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel sellado de multas que se unirá al expediente, antes de librarse la suma que deberá cobrar en esta Capital el barquero.

16. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los treinta y cinco mil quintales espresados todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco en esta Capital desde el interior de los almacenes de la renta y los de descarga en el puerto á donde convenga enviar el tabaco hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para el recibo destinen los Directores ó por su falta los jefes principales de Hacienda.

17. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores, responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como merma natural del tabaco á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de Madrid, satisfaciendo las que correspondan al tabaco rama al respecto de catorce pesos fuertes por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de reseccion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en fardado.

18. A la llegada al puerto de la Peninsula á donde se destine el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la fábrica y en su defecto al jefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos consignados á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

19. Los contratistas quedarán obligados á conducir sin costo ni retribucion alguna desde los puertos á donde fueran destinados los buques cargados de tabaco al retorno la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno de S. M. quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que originen en esta Capital desde el costado de ellos hasta el parage donde se destinen ó conducaen. Del mismo modo llevarán los buques como lastre los cañones, fierro viejo y cosas de peso parecidas cuyo envio puede ser necesario.

Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

20. El registro se llevará por órden numérico correlativo y á cada capitan ó consignatario de buque registrado se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion en el que constarán los nombres de los buques que se hallen

registrados con antelación y que no hubiesen realizado su cargamento.

21. En el caso de que durante los quince días que deberá estar abierto el registro se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelación para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; sino la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la propiedad del registro y se considerará ser el primero para recibir el cargamento el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

22. Será nulo todo registro de buque que desde de inscripto resultare, por el reconocimiento de la Marina que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, carecer de las circunstancias que se requieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

23. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres días de cerrado no dé principio á recibir el cargamento, así como también si á los veinte días de haberse adjudicado, no se hace á la mar.

24. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplaque la conducción de estos á la Península ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques, sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiere pedido en las épocas correspondientes y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

25. Con arreglo la Real orden de 5 de Febrero de 1861, los buques que carguen los treinta y cinco mil quintales que se remiten á la Península fuera de monzon pagarán por mitad, entre ellos y la Hacienda; el importe del seguro, señalándose el tipo de catorce pesos fuertes por cada quintal.

26. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pic de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiéndose reconocer dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composición de aquellos á satisfacción del Director de la fabrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado considerando este al precio de doscientos ochenta reales vellon quintal castellano.

27. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que respecto de lo guiado se encuentren en el puerto donde fuese destinado, sin que le quede derechos al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

28. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez cuando á juicio de la Direccion general del ramo lo permita las demas atenciones de esta oficina.

Condiciones generales.

29. En el caso de no haber buques racionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitirá proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

Binondo 26 de Junio de 1862.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rienda.—Es copia.—El oficial 1.º I.º Dominador Generoso de Quintana. 3

Inspeccion general de Labores de las Fabricas de Tabacos

Las Señoras Doña Maria Regina, Doña Maria Dolores, Doña Josefa, Doña Paula, Doña Maria Timotea y D. Severino, huérfanos de D. Juan Valencia, Inspector que fué de la fabrica de pajar tabacos para cigarillos, se servirán presentarse en esta Inspeccion general para enterarles de un asunto que les interesa.

Manila 26 de Junio de 1862.—J. M. de la Matta. 3

Administracion general de Rentas Estancadas

DE LUZON.

El apoderado instruido y espensado que haya dejado en esta Capital, D. Eduardo Geminard, Administrador que fué de la provincia de Pangasinan y

ausente en la Península, se servirá presentar en esta oficina de mi cargo dentro de 9.º dia, á fin de enterarle de providencia dictada concerniente á su poderdante; en el bien entendido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 23 de Junio de 1862. Roca. 3

Vacante la plaza de farolero de los depósitos generales de estas Rentas por incomparecencia del que la servía, y en cumplimiento de las prescripciones contenidas en el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 31 de Agosto de 1860, se anuncia al público para que en el término de tercero dia se presenten en esta Administracion general en la forma competente las personas que por su servicio y circunstancias se encuentren en aptitud de obtener la espresada plaza dotada con el haber anual de sesenta pesos.

Manila 26 de Junio de 1862.—Roca. 3

Contaduria general de Ejercito y Hacienda de Luzon.

El lunes 30 del actual á las diez de su mañana, concertará esta Contaduria general el transporte á Cagayan de Misamis de un cabo y tres soldados del Regimiento Infantería de la Princesa

7 que de orden superior deben marchar á dicho punto, cuya contrata tendrá lugar con arreglo á los tipos y condiciones que establece para esta clase de servicios el acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 4 de Febrero de 1858, en el supuesto de que se adjudicarán el de que se trata en quien ofrezca mayores ventajas para la Hacienda pública.

Manila 25 de Junio de 1862.—Ormacchea. 2

Escribania del Juzgado de Guerra de la Capitanía GENERAL DE ESTAS ISLAS.

A instancia de parte interesada y por disposicion del Juzgado, se propone el cambio de seiscientos veinte y nueve onzas de oro grueso pertenecientes á los hijos menores del difunto D. Francisco Tudela con plata ú oro menudo, pagando el premio que se estipule.

El que quiera verificar ese cambio, se servirá presentar sus proposiciones por escrito en esta oficina y en las horas de despacho, dentro de nueve dias contados desde la fecha de este anuncio.

Manila 26 de Junio de 1862.—Molina. 3

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de seiscientos noventa pesos veinticinco céntimos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 18 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Junio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Albay que ha de celebrarse el dia 8 de Junio del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demas disposiciones siguientes.

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas; á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana; todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores y traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituarse este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas la cantidad de seiscientos noventa pesos veinticinco céntimos anuales.

3.º El tiempo porque se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales, por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria respectivamente, de la cantidad de doscientos siete pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses y si no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la onduccion 8.º

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se expresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á estas condiciones, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real inspección de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así lo conviniere á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así lo conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 13 de Marzo de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de doscientos siete pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite, bajo el tipo, en progresión ascendente, de sesenta y cuatro pesos anuales y por un trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día diez y ocho de Julio próximo venidero. Los que quieren hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que deberá servir de base para la subasta simultánea que ha de celebrarse para arrendar los mercados públicos del sitio de Talaba y pueblo de Bacoor de la provincia de Cavite.

1.º Se arrienda por el término de tres años los mercados públicos referidos fijándose por tipo para abrir posturas en cantidad ascendente la de ochenta pesos anuales.

2.º Se admitirán proposiciones que tiendan á aumentar el tipo fijado.

3.º Las personas que deseen interesarse en este remate lo harán por escrito en la forma acostumbrada suscribiendo en el recurso un fiador de reconocido arraigo ó hipotecando finca ó fincas libres y desembarazadas de todo gravamen; ó bien presen-

tando documento que acredite haber depositado en el Banco de Isabel II ó en la caja de la Administración depositaria de la provincia la cantidad de treinta pesos, sin cuyos requisitos no se admitirán postores, efectuándose la fianza despues del remate á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, si se verificase en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfacción y bajo la responsabilidad del Jefe de la misma.

4.º Si despues de rematado este servicio se resistiese ó negase el rematador á hacerse cargo de él quedarán sujetos á lo que previene el art. 8.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852.

5.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado.

6.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Jefe de la provincia.

7.º Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedando únicamente exentas de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

8.º La autoridad de la provincia hará respetar los derechos del asentista como representante de la Administración, en lo esacion de los derechos, con la obligación de facilitarle una copia de estas condiciones y debiendo el mismo Alcalde y demas ministros de justicia de todos los pueblos prestar al asentista cuantos auxilios necesite para hacer efectiva la cobranza.

9.º Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

10. Es obligación del asentista mantener en buen estado las posesiones que existan en los mercados de los pueblos así como tambien conservar las plazas de todos ellos con la mayor limpieza, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas pues si alguno se encontrase, se obligará al asentista á que lo haga desaparecer, bajo igual multa de diez pesos si á los veinticuatro horas no le hubiese verificado.

11. Tambien cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostería bajo la misma multa expresada en el artículo anterior.

12. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hornigon para evitar al fango el tiempo de lluvias.

13. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos aun cuando no sean días de mercados.

14. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. Si el asentista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

16. En el caso de incumplimiento del art. 5.º de este pliego, el contratista perderá la fianza.

17. Se concede al contratista veinte días de plazo para presentar la fianza y estender la escritura, obligándose á tomar posesión del arriendo tan luego como se le ordene por el Jefe de la provincia ó por la Dirección de la Administración Local.

18. No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

19. Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

21. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniere, que la Administración no con-

trae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese pues que todos los perjuicios que por el subarriendo resulten el arbitrio, será responsable directamente el contratista; no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

Tarifa de derechos.

Se fija por mínimum y máximum para la exacción de derechos de uno á seis cuartos por cada tienda ó puesto cualquiera que sea el contenido y calidad de los efectos.

Los puestos y tiendas en plaza abierta pagarán un cuarto diario por cada vara cuadrada que ocupan.

Las tiendas con tapancos ó cobertizos pagarán diariamente dos cuartos por cada vara cuadrada de dimensión.

Las tiendas ó puestos que se coloquen en los muelles ó embarcaderos que miren al mercado ó en cualquier otro sitio están sujetos al pago de derechos ó un cuarto á la intemperie y dos con tapancos ó cobertizos.

Los puestos ó tiendas dentro de camarines pagarán tres cuartos cada día cualquiera que sean los artículos que contengan.

Quando las dimensiones sean mayores de tres varas cuadradas satisfará el dueño de la tienda cinco cuartos. Manila 2 de Setiembre de 1861.—V. Boltri.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local de diez de Abril último y Superior decreto de cúmplase de 25 del mismo quedó reducido el tipo marcado en la condicion primera de este pliego el de 64 pesos anuales y por un trienio.—Manila 28 de Abril de 1862.—Boltri. Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público que el día 30 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil setecientos quince pesos treinta y seis céntimos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 25 de Junio de 1862.—Francisco Rogent. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor 2.º de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Landayan, natural de Guiguinto, provincia de Bulacan, de estado casado, labrador, de treinta y nueve años de edad, para que se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de la provincia en el término de treinta días á defenderse en la causa núm. 1341 que contra él mismo y otros se sigue por fuga, pues de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal.

Dado en Manila á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. S., Nicolás Avila. 3

D. Joaquin de Insusti. Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dió fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Raimundo Eugenio, natural de Bacnotan provincia de la Union, vecino de esta Capital, empadronado en la servidumbre doméstica, soltero, de oficio sirviente; Juan Gregorio, natural de Batac provincia de Ilocos Norte de la misma vecindad y empadronamiento, casado y cochero de oficio; y Tiburcio Bruno, natural de Cabugao, provincia de Ilocos Sur, soltero, de oficio cochero y vecino de S. Miguel de esta provincia, para que dentro de treinta días contados desde esta fecha se presenten en esta Alcaldía ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 1625 que instruyó sobre robo; apercibidos de que otro caso seguirá y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquin de Insusti.—Por mandado de S. S., Jaime Pujades. 3